

# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00038/2016  
Nº AUTOS: 0000862 /2015

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Vulneración de derechos fundamentales**, seguidos bajo el número 862 del año dos mil quince, a instancias de D. Francisco de la Torre León, defendido por el letrado , contra CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS representada y defendida por la letrada Doña Sonia Redondo García y contra SECCIÓN SINDICAL DE LA CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS EN EL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representada por D. y defendida por la y representación, con intervención del Ministerio Fiscal, representado por , he dictado la siguiente

## SENTENCIA

En Gijón, a tres de febrero de dos mil dieciséis

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 1 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. , que fue turnada a este Juzgado el mismo día.

**Segundo.-** En la demanda, dirigida contra CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, se interesaba que se declarara la nulidad de la junta extraordinaria de la Sección Sindical de CSI en el Ayuntamiento de Gijón de 23 de marzo de 2015, restituyendo al demandante como miembro de la sección sindical y condenando al sindicato demandado a que abonara la cantidad de 2.500 euros en concepto de daños y perjuicios.

**Tercero.-** Por decreto de 21 de diciembre de 2015 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 11 de enero de 2016, que hubo de ser pospuesta a la del 1 de febrero, tras verificarse la ampliación de la demanda a la Sección Sindical de CSI en el Ayuntamiento de Gijón.

**Cuarto.-** El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente sus conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.



## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** El demandante, D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI nº \_\_\_\_\_, presta servicios para el Ayuntamiento de Gijón y está afiliado al sindicato CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS. En reunión celebrada el 7 de octubre de 1999 el actor fue nombrado delegado sindical por la sección sindical de CSI en el Ayuntamiento de Gijón.

**Segundo.-** En 2013 y, a raíz de desavenencias entre la sección sindical y el actor, la Sección Ejecutiva de CSI medió, llegándose al acuerdo de que el actor siguiera en el comité de empresa como mecanismo de protección laboral hacia su persona, pero que las funciones de representación fueran llevadas a cabo por el resto de los compañeros de la sección sindical. Ello no obstante, el actor continuó apartándose de la línea seguida por la sección sindical y dejó de asistir a las asambleas. El demandante fue el trabajador que más horas sindicales empleó en el año 2014.

**Tercero.-** El 18 de marzo de 2015 se convocó una asamblea extraordinaria de la sección sindical, en cuyo orden del día, punto segundo, se contemplaba tratar sobre la *SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS SURGIDOS CON UN MIEMBRO DE LA SECCIÓN SINDICAL*. Dicha convocatoria fue entregada en mano al actor, que manifestó que no pensaba acudir.

**Cuarto.-** El 23 de marzo de 2015 se celebró la asamblea extraordinaria. En cuanto al segundo punto del orden del día, se llevaron a cabo dos votaciones relacionadas con el demandante. En la primera, se registraron 31 votos en contra de que el mismo continuara como representante de CSI en la sección sindical, frente a 0 votos a favor y 10 abstenciones. Dado el resultado de la votación, se sometieron a los presentes dos opciones: la primera, que cesara como representante de la sección sindical de la Corriente Sindical de Izquierdas en la junta de personal, que obtuvo 19 votos. La segunda, que fuera expulsado de la sección sindical, obtuvo 20 votos.

**Quinto.-** El artículo 6 de los estatutos de CSI indica que todos los afiliados tienen derecho a ser elegidos y elegir a los representantes de los órganos de dirección y representación, siendo revocables *por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron*. El artículo 8 b) de los mismos prevé que para causar baja en el sindicato es precisa una resolución sancionadora de los órganos competentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Reclama el actor la nulidad de la asamblea extraordinaria en la que se acordó su cese como representante de la sección sindical de CSI en el Ayuntamiento de Gijón. Argumenta el actor que la Asamblea adolecía de defectos, como el no incluir en el orden del día la expulsión del trabajador. Denuncia que se vulnera lo dispuesto



en el artículo 7 de la Constitución Española que predica la democracia en el funcionamiento de los sindicatos.

Comparecen la central sindical y la sección sindical de CSI en el Ayuntamiento para oponerse a la estimación de la demanda, argumentando que conforme a los estatutos del propio sindicato, los órganos representativos y de dirección del sindicato pueden ser revocados por los mismos órganos que los eligieron. Argumenta que la sección sindical, conforme a su funcionamiento democrático, acordó la expulsión del actor de la sección sindical, que no del sindicato, al que aún permanece afiliado.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación de la demanda.

**Segundo.-** Los hechos declarados probados se derivan de la documental obrante en autos. Han depuesto los testigos D. \_\_\_\_\_, miembro de la Sección Ejecutiva de CSI, D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, cuyos testimonios han servido para dar por acreditado lo recogido en los hechos probados segundo y tercero.

**Tercero.-** Para una adecuada comprensión del tema sometido a debate, debemos acudir a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, de la que extractamos los siguientes aspectos:

*Artículo 1.1: Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.*

*Artículo 2 .1. La libertad sindical comprende:*

[...]

*b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.*

[...]

*d) El derecho a la actividad sindical.*

*Artículo 8: 1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:*

*a) Constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en los estatutos del sindicato.*

Partiendo de tales premisas, parece claro que la única manera de desarrollar una actividad sindical para un afiliado a un sindicato es participar a través de la sección sindical en su empresa, cuando la misma estuviese constituida. Decir lo contrario sería afirmar un derecho vacío de contenido, pues qué sentido tiene estar afiliado si no se puede ejercer la actividad sindical en el seno de la propia empresa. Tal afirmación no se contradice con el funcionamiento democrático ni con la



posibilidad de que los sindicatos actúen disciplinariamente contra sus afiliados, dentro de los cauces establecidos en sus propios estatutos.

Si observamos, la asamblea extraordinaria celebrada en marzo del pasado año no resulta viciada porque no se convocara al actor a la misma (ha sido acreditado que no sólo sí fue advertido de la aquélla y de su contenido, sino que manifestó que no acudiría) pero la decisión que se tomó conculca el derecho a la libertad sindical del demandante. El artículo 6 de los estatutos permite revocar a los representantes por los órganos que los eligieron. Así, la asamblea sería soberana para retirar la representación al actor, representación que ostentaba desde antiguo, pero no para expulsarle de la sección sindical, decisión que, en la práctica, supone negarle el derecho al ejercicio de la libertad sindical, que no puede ser encauzada de otra forma si no se le permite participar en el órgano creado al efecto por el sindicato en la empresa. En resumen, que la sección sindical podía apartarle como representante (enunciado de la primera alternativa votada en segundo lugar en la asamblea), pero no expulsarle de aquélla.

Distinta circunstancia sería que el sindicato, a instancias de la sección sindical y, mediante la instrucción del expediente sancionador oportuno, decidiera la expulsión del sindicato por la oposición del trabajador a la línea del mismo, por su individualismo militante o por un uso excesivo o desviado del crédito horario sindical.

**Cuarto.-** El artículo 182 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone:

*1. La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:*

*a) Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los límites del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.*

*b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.*

*c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.*

*d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183.*

En consonancia con dicho precepto ha de declararse que la actuación empresarial ha constituido una vulneración del derecho del actor a la libertad sindical



y, por ello, es nula su expulsión de la sección sindical, por los motivos antes expuestos, ordenándose la reposición del actor como miembro de la sección sindical.

**Quinto.-** Por lo que respecta a la indemnización el artículo 183 del mismo texto legal dispone:

*1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.*

*2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.*

No aporta la parte actora justificación alguna de la cantidad pedida, ni entiende el actor que la medida adoptada – democráticamente, pero fuera de los cauces correctos – suponga que se le hayan infligido daños morales. Debemos recordar que el actor fue convocado a la asamblea y que exteriorizó su indiferencia hacia la misma. El demandante, por otro lado y, tal y como se deduce de la prueba testifical, vino protagonizando una oposición a la sección sindical, manifestada en una actuación individualista que no se cohonesta con la filosofía asamblearia de la organización sindical. Estas circunstancias nos llevan a desestimar el pedimento de indemnización contenido en la demanda.

**Sexto.-** Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.3 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por D.

, contra CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS y contra sección sindical de la Corriente Sindical de Izquierdas en el Ayuntamiento de Gijón, declarando que CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS ha conculcado el derecho fundamental a la libertad sindical del actor, ordenando la reposición de éste como miembro de la sección sindical en el Ayuntamiento de Gijón y condenando al sindicato a estar y pasar por la anterior declaración.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la



notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**Diligencia.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

